

Control de admisibilidad

Sumilla. Se cumplió con los presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión impugnatoria; por lo tanto, el presente recurso de casación se encuentra bien concedido y se deberá analizar el fondo de la controversia.

Lima, veintisiete de junio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación presentado por la **fiscal adjunta superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho (a foja doscientos noventa y dos del cuaderno de impugnación), que revocó la sentencia de primera instancia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (a foja setecientos cuarenta y nueve del cuaderno de debate) y dispuso absolver de la acusación fiscal a **Felipe Baldomero Castillo Alfaro y Yuri José Pando Fernández, Juan Fernando Gamarra Tong, Juanita Santos Zapata Guizado, Rodolfo Zapata Pintado y Carlos Oswaldo Flores Martos** como autor y cómplices del delito contra la administración pública-malversación de fondos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad. Sin embargo, el

cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En tal caso, como dispone el artículo trescientos treinta, inciso tres, del mismo código, "sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".

Segundo. En el presente caso, la representante del Ministerio Público alegó la aplicación de la causal excepcional para interponer su recurso (a foja trescientos dieciocho del cuaderno de impugnación) y precisó que se requiere el desarrollo jurisprudencial respecto a la interpretación y aplicación del elemento típico de "afectación del servicio".

En ese sentido, refirió que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, en la sentencia de vista, interpretó y aplicó erróneamente el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal (que prevé el delito de malversación de fondos), en cuanto al contenido normativo del referido elemento típico, por lo que existiría una infracción de la ley material por interpretación errónea de la ley sustancial, causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del Código Procesal Penal.

Tercero. En el recurso se indicó que la sentencia de vista absolutoria se sustentó en dos argumentos contradictorios: **i)** que si no existió una aplicación diferente ni definitiva de los fondos ilícitamente desviados no se corroboraba la afectación del servicio; y **ii)** que, en todo caso, la

aplicación diferente de los recursos y afectación del servicio debían ser corroboradas a través de una pericia contable.

Cuarto. Este Colegiado Supremo verificó que en la sentencia se indicó que existió desvío de fondos de un programa y plan municipal, pero que precisamente se requería una ampliación de la pericia para determinar si se afectó el servicio primigeniamente determinado y, en ese caso, en qué consistió dicha afectación, lo que resultaba necesario para establecer que la conducta imputada a los procesados configuraba el delito de malversación de fondos.

Ya que no se contaba con dicha información, pues –a criterio de la Sala Superior– el Ministerio Público no presentó un pronunciamiento técnico especializado, decidieron por la absolución de los procesados.

Quinto. Este Colegiado Supremo considera pertinente que se evalúen los aspectos relacionados a la afectación del servicio propuesto por el representante del Ministerio Público; de este modo, ya que se observaron los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, así como lo previsto por el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del Código Procesal Penal, sobre los requisitos para su interposición, corresponde analizar el presente caso desde el motivo de casación referido a la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación del artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, delito de malversación de fondos (artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del acotado código).

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la **fiscal adjunta superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho (a foja doscientos noventa y dos del cuaderno de impugnación), que revocó la sentencia de primera instancia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (a foja setecientos cuarenta y nueve del cuaderno de debate) y dispuso absolver de la acusación fiscal a **Felipe Baldomero Castillo Alfaro y Yuri José Pando Fernández, Juan Fernando Gamarra Tong, Juanita Santos Zapata Guizado, Rodolfo Zapata Pintado y Carlos Oswaldo Flores Martos** como autor y cómplices del delito contra la administración pública-malversación de fondos, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes personadas a esta Instancia Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS